

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3180

Radicación : 001-2010-00475-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA SA
Demandado : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL
SERVICIO INDUSTRIAL DE COLOMBIA "COOPSINDICOL"
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Allega memorial procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, oficio mediante el cual informa la terminación por desistimiento tácito del proceso y solicitan dejar sin efecto el oficio donde solicitaron embargo de remanentes, por lo cual se agregara a los autos para que obre y conste.

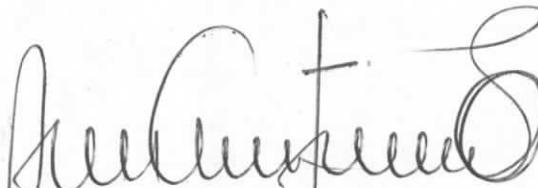
Por lo anterior, el Juzgado,

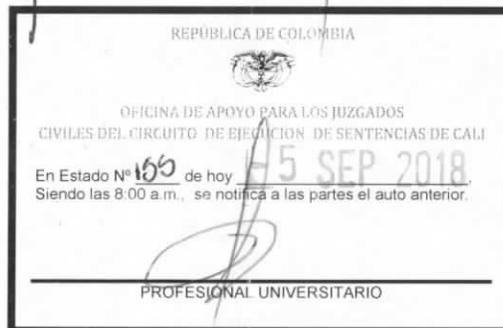
DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio No. 004-1882 del 24 de julio de 2018, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3192

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GLADYS ELENA CHAVEZ DURAN
Demandado: CESAR AUGUSTO VELASCO
Radicación: 76001-3103-001-2011-00166-00

El apoderado judicial de la parte demandante aporta certificado catastral a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-529318 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que el despacho procederá a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el recibo predial arribado por la parte actora.

Solicita también, se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de este proceso, trámite que se hará una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

De otro lado, el secuestre designado AURY FERNAN DIAZ ALARCON, presenta informe de gestión, y solicita se requiera al auxiliar de justicia saliente GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, para que le haga entrega real y material del bien inmueble que le fue encomendado a éste en diligencia de secuestro, practicada el día 28 de marzo de 2012, por tanto, solicita requerir al mencionado auxiliar de la justicia, para que proceda a entregar el bien inmueble identificado con la M.I. 370-529318, al nuevo secuestre.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

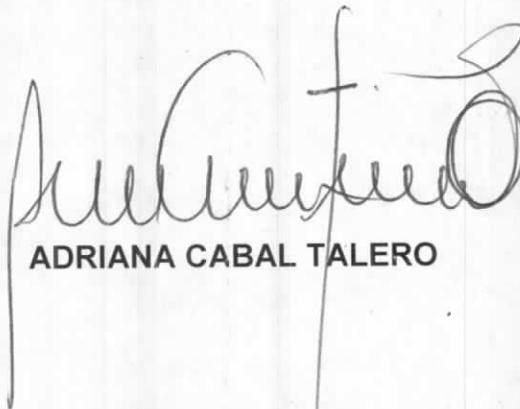
INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-529318	\$15.786.000,00	\$7.893.000,00	\$23.679.000,00

2°.- REQUERIR al secuestre relevado GUILLERMO RAMOS, quien se localiza en la avenida 6 N No. 14 N – 54 oficina 205, teléfonos 3113284288, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble identificado con la M.I. 370-529318 al nuevo secuestre AURY FERNAN DIAZ ALARCON, quien puede ser ubicado en la calle 69 No. 7 bis – 12 apartamento G – 212 B/Calibella 3 de Cali, teléfono 4738172, 3192460631, 3155548476. Líbrese la correspondiente comunicación.

3°.- Una vez quede ejecutoriado el presente proveído pasar nuevamente a despacho para decidir acerca de la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada.

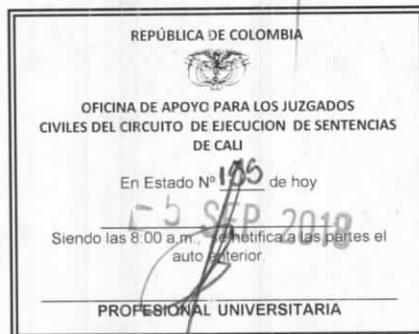
NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Tres (03) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3204

Radicación : 003-2015-00375-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DIANA MARIA RAMIREZ VEGA
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

Mediante memorial, la togada ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ, en su calidad de apoderada sustituta de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido por la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece en lo pertinente que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que, no se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, no se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho, hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado por el artículo precitado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder efectuada por la abogada ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ, apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA SA hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



MG

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2896

Radicación : 003-2017-00108-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LINEAS AEREAS DEL NORTE
DE SANTANDER S.A.S.
Demandado : COOMEVA EPS
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

El apoderado de la parte demandante, allegó escrito solicitando se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro de los establecimientos comerciales con matrícula mercantil Nos. 6619762, 787737.2, 787739.2, 787740.2, 787741.2, 787743.2 y 872606.2; una vez revisado el sumario, se advierte que en autos obra certificado de la cámara de comercio, donde consta la inscripción de la medida, razón por la cual, el juzgado procede a ordenar el secuestro de los mencionados establecimientos.

Por lo anterior, el Juzgado

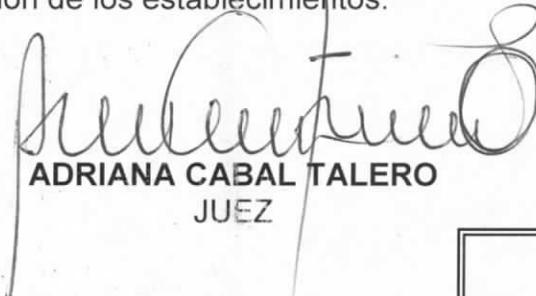
DISPONE:

1º.- DECRETASE el secuestro de los establecimientos comerciales con matrícula mercantil Nos. 6619762, 787737.2, 787739.2, 787740.2, 787741.2, 787743.2 y 872606.2

Para la práctica de la diligencia de secuestro de los establecimientos comerciales con matrícula mercantil Nos. 6619762, 787737.2, 787739.2, 787740.2, 787741.2, 787743.2 y 872606.2, se comisiona La Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, a quien se le librá el despacho comisorio con los insertos del caso, entre ellos la información suministrada por la Cámara de Comercio, para la ubicación de los establecimientos; y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$120.000 Mcte.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente, insertando la información suministrada por la Cámara de Comercio (fl 137-139) pertinente para la ubicación de los establecimientos.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 100 de hoy 5 SEP 2018 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3056

Radicación : 003-2017-00108-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LINEAS AEREAS DEL NORTE
DE SANTANDER S.A.S.
Demandado : COOMEVA EPS
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita decretar las siguientes medidas cautelares:

1º.- El embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del aquí demandado COOMEVA EPS, en los siguientes Juzgados:

- Proceso instaurado por Fundación Cardiovascular de Colombia, el cual se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, bajo el número de radicación 002-2017-00163-00.
- Proceso instaurado por Genercell Pharma S.A.S., el cual se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, bajo el número de radicación 007-2017-00033-00.
- Proceso instaurado por Visión Software, el cual se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, bajo el número de radicación 007-2017-00291-00.
- Proceso instaurado por Fresenius Medical Care, el cual se adelanta en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, bajo el número de radicación 013-2017-00023-00.
- Proceso instaurado por ESE Hospital Pedro Nel Carmona, el cual se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, bajo el número de radicación 004-2017-01280-00.
- Proceso instaurado por Tercerizar S.A., el cual se adelanta en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, bajo el número de radicación 2017-00470-00.
- Proceso que se adelanta en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, bajo el número de radicación 2017-00214-00.

Petición que por ser procedente se despachará positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.

2º.- En atención a la solicitud del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la entidad demandada; vislumbra esta instancia judicial que no es viable, toda vez que dichos bienes son inembargables conforme lo

dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., por lo que se negará tal medida.

Ahora bien, con respecto a la solicitud que hace el togado, del embargo de las medidas cautelares de los recursos de la seguridad social de propiedad de la demandada, es preciso indicarle que corre la misma suerte de la medida anterior, esto, teniendo en cuenta que la normatividad en cita, es clara al exponer que son bienes inembargables, inciso 1º del artículo 594 del C.G.P. : "...Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...". Esta habrá de despacharse desfavorablemente, toda vez, que mal haríamos si actuáramos en contrario de lo allí expresado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar a la demandada Coomeva EPS dentro del proceso instaurado por Fundación Cardiovascular de Colombia, el cual se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, bajo el número de radicación 002-2017-00163-00.

2º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar a la demandada Coomeva EPS dentro del proceso instaurado por Genercell Pharma S.A.S., el cual se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, bajo el número de radicación 007-2017-00033-00.

3º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar a la demandada Coomeva EPS dentro del proceso instaurado por Visión Software, el cual se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, bajo el número de radicación 007-2017-00291-00.

4º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar a la demandada Coomeva EPS dentro del proceso instaurado por Fresenius Medical Care, el cual se adelanta en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, bajo el número de radicación 013-2017-00023-00.

5º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar a la demandada Coomeva EPS dentro del proceso instaurado por ESE Hospital Pedro Nel Carmona, el cual se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, bajo el número de radicación 004-2017-01280-00.

6º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar a la demandada Coomeva EPS dentro del proceso instaurado por Tercerizar S.A., el cual se adelanta en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, bajo el número de radicación 2017-00470-00.

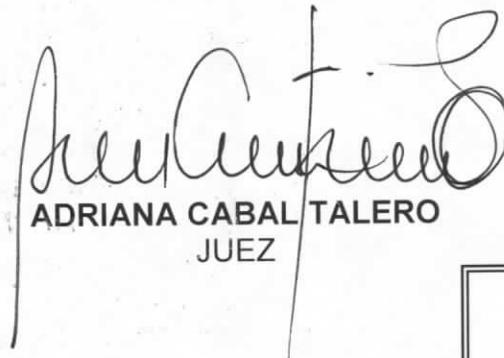
7°.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar a la demandada Coomeva EPS dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, bajo el número de radicación 2017-00214-00.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense los oficios correspondientes.

3°.- NEGAR el decreto del embargo de muebles y enseres de propiedad de la entidad demandada COOMEVA EPS pretendido por la parte actora, atendiendo lo descrito en la parte considerativa de este proveído.

4°.- NEGAR el decreto del embargo de los recursos de la seguridad social de la entidad demandante COOMEVA E.P.S., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>155</u> de hoy <u>5 SEP 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3100

Radicación : 003-2017-00108-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LINEAS AEREAS DEL NORTE
DE SANTANDER S.A.S.
Demandado : COOMEVA EPS
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

El representante legal de la sociedad LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S., allega memorial en el que otorga poder al profesional del derecho OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 91.259.333 y T.P No. 64.638 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Igualmente, solicita se reconozca a la estudiante de derecho MAYRA DANIELA AYALA BAHAMON, identificada con la C.C. 1.151.962.921, como dependiente judicial.

De otro lado, se allega escrito procedente de la Cámara de Comercio, por medio del cual dan respuesta a requerimiento del despacho, el cual se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de las partes.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1°.- RECONOCER personería para actuar al togado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES quien se identifica con la cedula de No. 91.259.333 y T.P No. 64.638 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad demandante LINEAS AEREAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S, en los términos del poder conferido.

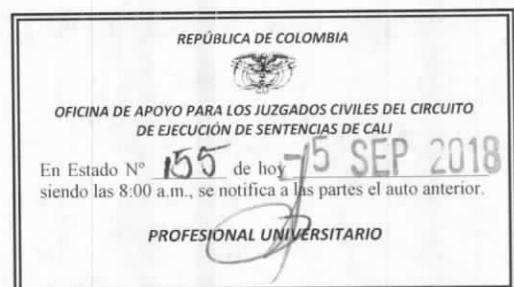
2°.- **ACEPTAR** como dependiente judicial para el presente asunto a MAYRA DANIELA AYALA BAHAMON, con C.C. 1.151.962.921, según escrito aportado por el abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES.

3°.- **AGREGAR** a los autos el escrito precedente de la Camara de Comercio de Cali, mediante el cual da respuesta al oficio No. 689 del 24 de febrero de 2017, y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3191

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCA Y VALORES CONSULTORES FINANCIEROS S.A.S.
Demandado: SINGLAR CONSULTORES S.A. Y OTROS
Radicación: 76001-3103-005-2012-00213-00

El apoderado judicial de la parte demandante aporta certificado catastral a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-441807 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el recibo predial arribado por la parte actora.

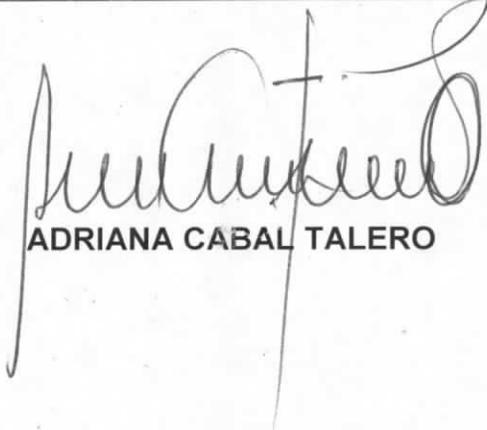
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-441807	\$151.751.000,00	\$75.875.500,00	\$227.626.500,00

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



evm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2653

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA CONSTANZA BELALCAZAR.
Demandado: GABRIEL IGNACIO LINARES
Radicación: 76001-3103-005-2013-00067-00

Visible a folio 16 del presente cuaderno, obra solicitud del Doctor Luis Fernando Villegas Cubillos, quien actúa como apoderado sustituto de la parte actora, donde solicita se libre oficio a la Secretaria de Catastro y Valorización Municipal de Cali, a fin de obtener certificado catastral del predio embargado. Al respecto, habrá de señalarse que no podrá accederse a lo solicitado, toda vez que no es factible adelantar trámite alguno concerniente al avalúo del bien, ya que para ello, conforme el artículo 444 del C.G.P., el predio debe estar debidamente embargado y secuestrado, y el inmueble objeto del proceso aún no ha sido objeto de la medida de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud que antecede, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° 155 de hoy</p> <p>5 SEP 2018</p> <p>Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>
--

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3099

Radicación : 005-2013-00067-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARIA CONSTANZA BELALCAZAR
MONTENEGRO Y OTROS
Demandado : GABRIEL IGNACIO LINARES
FELIX RICARDO LINARES
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del demandante GABRIEL IGNACIO LINARES REYES, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida de embargo practicada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370- 416768, aduciendo que es un bien inembargable por existir la constitución de un fideicomiso civil, mediante escritura pública No. 132 del 5 de febrero de 2013, otorgada en la Notaria Trece del Circulo de Cali, a favor de las señoras Iveth Andrea Linares Ortega y Laura Andrea Linares Ortega; el despacho de manera previa a resolver acerca del levantamiento de la medida cautelar practicada sobre dicho predio, ordenará oficiar a la Notaria 13 del Circulo de Cali, para que remita con destino a este proceso copia de la Escritura Pública No. 132 del 5 de febrero de 2013.

De otro lado, el demandado GABRIEL IGNACIO LINARES REYES, allega memorial en el que otorga poder al profesional del derecho GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.857.561 y T.P No. 89.632 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Por lo anterior, el Juzgado

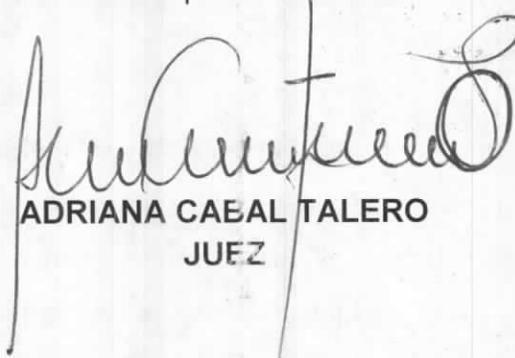
DISPONE:

1°.- OFICIAR a la Notaria 13 del Circulo de Cali, a fin de que remita con destino a este proceso copia de la Escritura pública No. 132 del 5 de febrero de 2013, mediante la cual el aquí demandado GABRIEL IGNACIO LINARES REYES constituyo Fideicomiso Civil a favor de las señoras IVETH ANDREA LINARES

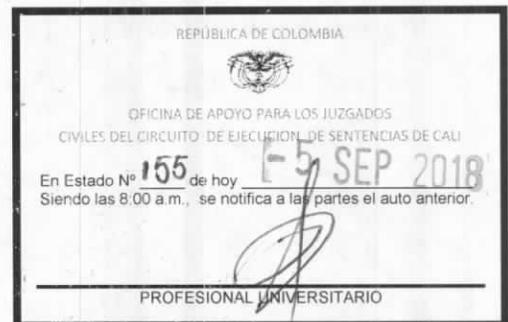
ORTEGA y LAURA ANDREA LINARES ORTEGA. Lo anterior, con el fin de resolver lo pertinente a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo practicada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-416768.

2°.- **RECONOCER** personería para actuar al togado GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON quien se identifica con la cedula de No. 79.857.561 y T.P No. 89.632 del C. S. de la J., como apoderado del demandado GABRIEL IGNACIO LINARES REYES, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evrn



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Tres (03) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018.)

AUTO No. 3205

Radicación : 005-2013-00195-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JACQUELINE GORDILLO REINA
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial del extremo activo, solicita se oficie a la oficina de catastro municipal de Cali, a fin de que se expida certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-272450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble dado en garantía, el cual fue sujeto a embargo y secuestro; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4º del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

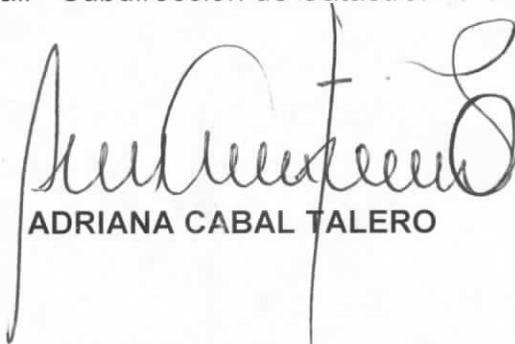
DISPONE:

1º.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-272450

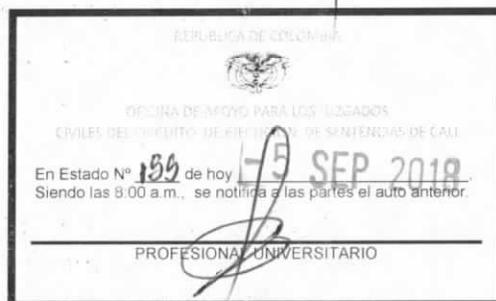
2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3189

Radicación : 005-2016-00321-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A.
Demandado : CATALINA OROZCO PEÑA
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada de la parte demandante, allega certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 43559 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, requerido mediante auto de fecha 7 de mayo de 2018, por lo que el despacho le correrá traslado teniendo en cuenta el avalúo comercial presentado con anterioridad, toda vez que el avalúo catastral no es idóneo para los intereses del demandado.

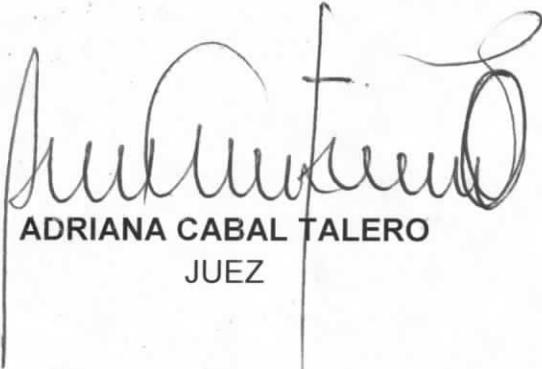
Atendiendo lo expuesto, corroboradas las razones dadas, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, siendo adecuado resaltar que pese haberse presentado de forma extemporánea, dada la particularidad del asunto, donde el avalúo catastral es significativamente inferior, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-43559, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$389.000.000,00 visible a folios 100 - 103.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 195 de hoy 5 SEP 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3188

Radicación : 009-2012-00133-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : ANA RUTH CORRALES DE LONDOÑO
Demandado : CARLOS ALBERTO BOTINA
Juzgado de origen : 009 Civil Del Circuito De Cali.

Se allega devolución oficio No. 3048 por parte de la empresa de mensajería 472, dirigido al auxiliar de la justicia GUILLERMO RAMOS, con la causal "NO RESIDE", a quien se le requiere para que rinda cuentas de su gestión sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-559590, encomendado en diligencia de secuestro practicada el día 22 de abril de 2013 y como quiera que el despacho no tiene más datos del mismo, se solicitará a la Oficina Judicial para que proporcione la información que posea para su localización, .

El auxiliar de justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON, allega escrito mediante el cual solicita asignar gastos para lo de su cargo y comisionar a la Alcaldía de Santiago de Cali, a fin de concretar la entrega del bien dado en custodia.

Para resolver el juzgado estima que según lo dispuesto en el artículo 363 del C.G.P. que en lo pertinente reza: "...ARTÍCULO 363. Honorarios de Auxiliares de la Justicia y su Cobro Ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos...", se negará lo peticionado hasta que se cumpla con lo establecido en la norma en mención.

En cuanto a la solicitud de comisionar a la Alcaldía de Santiago de Cali, el despacho dispondrá mientras aparece el anterior secuestro, que se libre oficio dirigido al señor CARLOS ALBERTO BOTINA (demandado), a fin de comunicarle sobre la nueva designación de secuestro que recayó en cabeza de AURY FERNAN DIAZ ALARCON identificado con la C.C. 13.071.177, a quien se le puede localizar en la calle 69 No. 7 B BIS – 12 apto G 212 B/ Calibella 3, teléfono 3192460631 - 3504738172, con el objeto que le sea permitido el acceso para verificar el estado del bien y presente el informe sobre el mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos para que obre y conste, oficio No. 3048 dirigido al auxiliar de la justicia **GUILLERMO RAMOS**, el cual fue devuelto por parte de la empresa de mensajería 472.

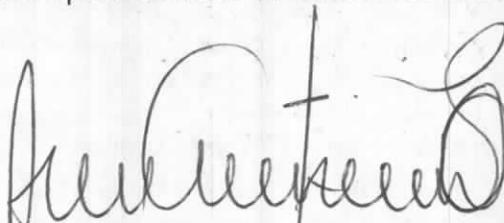
2º.- La apoderada judicial del extremo activo, presenta avalúo comercial del bien inmueble identificado con M.I. 370- 559590, del cual esta instancia judicial negará su eficacia, toda vez que no aporte el avalúo catastral de dicho inmueble, expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Cali, subdirección de catastro, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., sin embargo como quiera, que dicho certificado ya fue solicitado ante esa entidad, una vez, lo envíen se procederá de conformidad.

3º.- **NEGAR** la solicitud (asignación gastos) elevada por el auxiliar de justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina Judicial de Cali, solicitando se sirva suministrar la información tendiente a la localización, que posea sobre el señor **GUILLERMO RAMOS**, identificado 16.602.099 quien funge como auxiliar de la justicia.

5º.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de ejecución de Sentencias de Cali, se libre oficio dirigido al señor CARLOS ALBERTO BOTINA (demandado), quien se localiza en la carrera 24 C No. 33 B – 42 Apto 202 BARRIO SANTA MONICA POPULAR DE CALI, a fin de comunicar sobre la nueva designación de secuestre que recayó en cabeza del señor AURY FERNAN DIAZ ALARCÓN, identificado con la c.c. 13.071.177, con el objeto que le sea permitido el acceso para verificar el estado del bien y presente el informe sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



evm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3175

Radicación: 76001-3103-010-2014-00359-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA
Demandado: JHON DARIO SALAZAR GIRALDO

El apoderado de la parte actora, presentó escrito solicitando que se adjudique el inmueble dado en garantía por el valor total de la deuda, para lo cual resaltó que adjunta la liquidación actualizada del crédito, en atención a lo dispuesto por el togado, se debe advertir que el mismo no arrimó la citada liquidación, por tal razón no hay lugar a pronunciarse de la misma, en tal sentido se procederá a agregar lo informado por el mismo para que obre dentro de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, respecto de la presentación de la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 150 de hoy 27 SEP 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018.)

AUTO No. 3201

Radicación : 011-2017-00283-00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LOMETAL SAS CI
JAVIER LOAIZA PULGARIN

La apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad¹, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

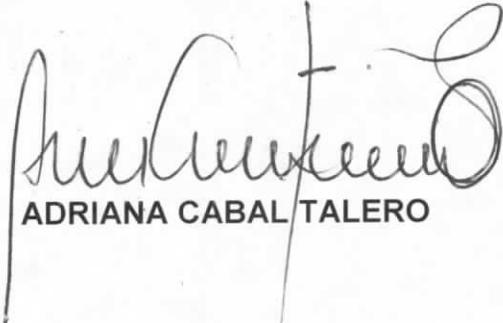
DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la abogada SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE, apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

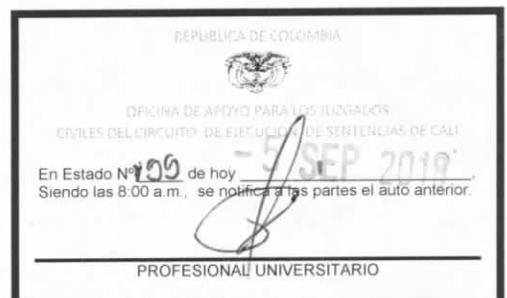
2º.- REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

¹ RECONOCEN PERSONERIA FOLIO 27



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3178

Radicación : 012-2017-00023-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BECTON DICKINSON DE COLOMBIA SA
Demandado : SALUD ACTUAL IPS LTDA Y OTROS
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

Allega la apoderada judicial de la parte actora, constancia de diligenciamiento de los oficios No. 3340 y 3338 del 01 de Junio de 2018, dirigidos al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EARISTO GARCIA E.S.E. y a LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, comunicando la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren pendientes de pago a favor de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3194

Radicación : 013-2001-00246-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : DAISY ESTHER GONZALEZ MARTINEZ
(cesionaria)
Demandado : BENJAMIN HILERA RENTERIA
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado judicial de la parte actora, solicita en el escrito que antecede, se corra traslado al avalúo catastral del inmueble objeto de garantía en este proceso.

Revisado lo actuado, se observa que a folio 701, reposa auto de fecha 18 de julio de 2018, donde se dio trámite a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 2642 de fecha 18 de julio de 2018 (fl 701).

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3170

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MONICA PUENTES TIMARAN
Radicación: 76001-31-03-013-2013-00050-00

La parte actora allega memorial aportando avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto, adjuntando a su vez certificado catastral, y considerando que el avalúo comercial, establece el valor real del bien inmueble objeto de la presente Litis y es idóneo para tal fin, por lo tanto, solicita tener en cuenta dicho avalúo; por lo que el despacho accederá a ello, y ordenará correr traslado del mismo de conformidad con el artículo 444 del Código General el Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS** del avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 444 del C.G.P., así:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO COMERCIAL
370-256395	\$168.540.000,00

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3193

Radicación : 014-2002-00495-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : JOSE CLIFORALBEY TRUJILLO
Demandado : MARIBEL GORDILLO MARIN
ALFREDO ANTONIO GRAJALES
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la parte actora, solicita en el escrito que antecede, se corra traslado al avalúo catastral del inmueble objeto de este proceso, mismo que fue aportado mediante memorial radicado el 16 de mayo del presente año.

Revisado lo actuado, se observa que a folio 284, reposa auto de fecha 30 de julio de 2018, donde se dio trámite a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 2781 de fecha 30 de julio de 2018 (fl 284).

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3190

Radicación : 014-2009-00494-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : REINTEGRA S.A.S.
Demandado : PAULA ANDREA CARVAJAL JARAMILLO Y OTRO
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del extremo activo, presenta avalúo comercial del bien inmueble identificado con M.I. 370-70620, del cual esta instancia judicial negará su eficacia, toda vez que no aportó el avalúo catastral de dicho inmueble, expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Cali, subdirección de catastro, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

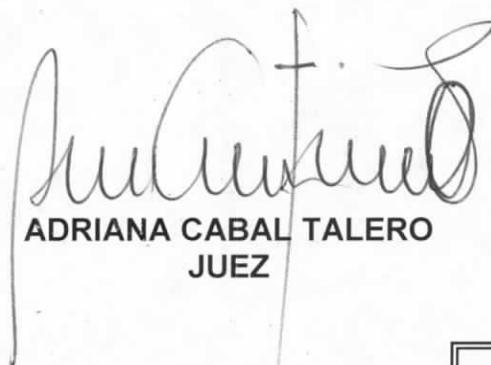
DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de correr traslado al avalúo comercial presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali- Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-70620.

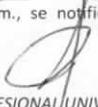
3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali- Subdirección de Catastro.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>195</u> de hoy <u>7</u> SEP 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3145

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JAIME PORTOCARRERO (cesionario)
Demandado: JAIME PAULINO ROCHA GARCÍA
Radicación: 76001-3103-015-2003-00473-00

Atendiendo lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia del 31 de julio del año 2018, mediante el cual se estimó bien denegado el recurso de apelación contra el auto No. 60 del 17 de enero del año 2017, se obedecerá y cumplirá lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia del 31 de julio del año 2018, mediante el cual se estimó bien denegado el recurso de apelación contra el auto No. 60 del 17 de enero del año 2017.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

AMC



ADRIANA CABAL TALERO

